

ORDEN de 25 de julio de 2001, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regula el potencial de producción vitícola en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo, establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola. Entre las modificaciones sustanciales que se introducen en el mismo para la regulación del sector se encuentran las relativas al potencial de producción vitícola, que se desarrollan en el Reglamento (CE) 1227/2000 de la Comisión, de 31 de mayo, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999. Dichos Reglamentos han sido transpuestos a la normativa nacional mediante el Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto («B.O.E.» n.º 187 de 5 de agosto), por el que se regula el potencial de producción vitícola, adaptando y desarrollando la normativa comunitaria al territorio nacional.

Una de las novedades de esta regulación es la fijación del período de duración de cada campaña de producción vitivinícola entre el 1 de agosto de cada año y el 31 de julio del año siguiente. Por otra parte el Real Decreto publicado ya durante la campaña vitivinícola 2000/2001 establecía con carácter transitorio los procedimientos de actuación para dicha campaña. Teniendo en cuenta el inicio de la campaña vitivinícola 2001/2002 es preciso adaptar esta nueva normativa a la Comunidad de Castilla y León con el fin de regular el potencial de producción vitícola de la región.

Otra novedad que aporta la normativa comunitaria es la necesidad de elaborar un inventario regional de la producción vitícola. Así, aún cuando la Ley 25/1970 (Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes) de 5 de diciembre estableció por primera vez un Registro Vitícola que recogía los datos técnicos necesarios para el mejor conocimiento de la situación del viñedo, las Ordenes de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de 23 de mayo de 1986 y de 18 de julio de 1988, establecieron un Registro de Plantaciones de Viñedo y Derechos de Replantación de Castilla y León y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación realizó a través del entonces Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO), un Registro Vitícola a nivel nacional compuesto por bases de datos gráfica y alfanumérica que incluía parcelas de viñedo de Castilla y León, dichos Registros actualmente están desfasados en cuanto a los datos que deben incluir, por lo que es necesario actualizar los mismos a los efectos de confeccionar un único Registro Vitícola con referencias catastrales actualizadas. Este Registro será el instrumento técnico indispensable para el conocimiento de la situación real de las parcelas vitícolas y constituirá la base de datos necesaria para la gestión administrativa de las explotaciones vitícolas.

Otro apartado importante de la nueva O.C.M. es la puesta en marcha de un régimen de ayudas a la reestructuración y reconversión de viñedo basada en el desarrollo de planes fundamentalmente colectivos que ha sido objeto de regulación expresa por las Órdenes de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

El objetivo de la presente Orden es desarrollar la normativa citada en Castilla y León regulando el funcionamiento del Registro Vitícola, la autorización de los arranques, las plantaciones, los derechos de plantación y sus transferencias, el viñedo en procesos de concentración parcelaria, la regularización de superficies y las variedades de viñedo a utilizar, todo ello con la finalidad de agilizar la tramitación administrativa de los correspondientes expedientes.

A tal fin y una vez consultadas las Organizaciones Agrarias más representativas y demás entidades con participación en el sector,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1.– Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular el potencial de producción vitícola dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2.– Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en esta Orden relativas a arranques, plantaciones, regularización de superficies, derechos de plantación y sus transferencias, viñedo en proceso de concentración parcelaria, variedades de vid y el funcionamiento del Registro Vitícola serán de aplicación únicamente al viñedo destinado a la producción de uva de vinificación y la multiplicación de material vegetal de vid dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 3.– Definiciones.

A efectos de la presente Orden se entiende por:

– Titular de la parcela: el que tiene o adquiere derechos de plantación o replantación sobre la misma, bien como consecuencia de un derecho de propiedad o bien porque tenga atribuido un derecho de uso y disposición sobre la citada parcela.

- Parcela vitícola: la superficie continua de terreno cultivada de viñedo en las mismas condiciones técnicas y constituida por parte, una o varias parcelas catastrales.
- Parcela cultivada: la superficie plantada de vid en adecuado estado para la producción de uva, o para el cultivo de viñas madres de injertos, sometida regularmente a operaciones de cultivo.
- Parcela no cultivada: la superficie plantada de vid sin producción de uva que deja de estar sometida regularmente a operaciones de cultivo.
- Arranque: la eliminación total de las cepas que se encuentran en un terreno plantado de vid.
- Plantación: la colocación definitiva de plantas de vid o patrón de plantas de vid, injertadas o no, con vistas a la producción de uva o al cultivo de viñas madres de injertos.
- Derecho de plantación: el derecho a plantar nuevas vides en virtud de un derecho de nueva plantación, un derecho de replantación, un derecho de plantación procedente de una reserva o un derecho de plantación de nueva creación.
- Replantación de viñedo autorizada que realicen aquellos viticultores de Castilla y León que lo soliciten y dispongan de derechos de replantación inscritos y vigentes en el Registro Vitícola.
- Derecho de replantación: el derecho a plantar vides en una superficie equivalente en cultivo puro a aquella en que hayan sido o vayan a ser arrancadas vides en la misma explotación o los adquiridos en virtud de una transferencia.
- Sobreinjerto: el injerto efectuado sobre una vid ya injertada con anterioridad.
- Campaña vitivinícola: en lo sucesivo campaña, aquella que comienza el 1 de agosto de cada año y finaliza el 31 de julio del año siguiente.
- Registro Vitícola: el constituido por las parcelas cultivadas de viñedo y por los derechos de plantación autorizados dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

CAPÍTULO II

Registro, plantaciones, regularización y arranques obligatorios de viñedo

Artículo 4.– Registro Vitícola de Castilla y León.

1.– Se refunde en un único Registro Vitícola de la Consejería de Agricultura y Ganadería (en adelante Registro), el Registro de plantaciones de viñedo y derechos de replantación de la Consejería de Agricultura y Ganadería y el Registro Vitícola del antiguo Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO). La finalidad de dicho Registro será disponer de un inventario regional actualizado del potencial de producción vitícola y poder regularizar todas las superficies de viñedo, de conformidad con el Reglamento (CE) 1493/1999.

2.– Dicho Registro tendrá carácter único, se adscribirá a la Dirección General de Producción Agropecuaria de la Consejería de Agricultura y Ganadería y de su gestión serán responsables los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería.

3.– Todas las parcelas cultivadas de viñedo y los derechos de plantación, autorizados dentro del territorio de Castilla y León, deberán estar inscritos en dicho Registro.

4.– Únicamente podrán ser inscritas por el organismo regulador de una Denominación de Origen o Vino de la Tierra aquellas parcelas cultivadas o aquellos derechos de plantación autorizados que perteneciendo a dichas zonas geográficas estén inscritas en el Registro.

5.– Todas las modificaciones, altas y bajas de los titulares de las parcelas en el Registro, los cambios de características técnicas de las parcelas inscritas y de los datos registrados no actualizados o que no se correspondan con la realidad de su explotación deberán comunicarse a la Consejería de Agricultura y Ganadería mediante la presentación de una solicitud dirigida al Director General de Producción Agropecuaria, según el modelo del Anexo I de la presente Orden. A estos efectos el interesado presentará, además de la documentación reflejada en el apartado 2 del artículo 12, la ficha de los antiguos Registros Vitícolas.

Sólo se admitirán cambios en el Registro referidos a la titularidad de las parcelas cultivadas cuando se haya producido su transmisión mediante cualquier documento válido en derecho.

A estos efectos, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería correspondiente tramitará las solicitudes presentadas, realizará una comprobación documental, los controles administrativos y en su caso las inspecciones sobre el terreno que verifiquen la situación real de las parcelas.

Efectuadas estas actuaciones el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería correspondiente propondrá al Director General de Producción Agropecuaria la resolución que proceda respecto de la solicitud.

El órgano competente para la autorización de la actualización de los datos del Registro es el Director General de Producción Agropecuaria.

Transcurridos tres meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

Artículo 5.– Plantaciones de viñedo.

1.- La plantación de vides con variedades clasificadas como uvas de vinificación, queda prohibida hasta el 31 de julio de 2010, salvo que sean autorizadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería como consecuencia de la posesión de:

- a) Un derecho de nueva plantación.
- b) Un derecho de replantación.
- c) Un derecho de plantación procedente de una reserva, o un derecho de plantación de nueva creación cuya concesión se regulará por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Hasta esa fecha, queda prohibido sobreinjertar variedades de uvas de vinificación en variedades de uvas que no sean de vinificación.

2.- La uva obtenida en superficies en las que se hayan plantado vides antes del 1 de septiembre de 1998 no autorizadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería, únicamente podrán destinar su producción a la destilación, no pudiendo utilizarse para la producción de vino destinado a la comercialización, excepto que:

- a) En el caso de las parcelas cultivadas que hayan sido plantadas antes del 3 de junio de 1986, se inscriban en el Registro conforme a lo establecido en el artículo 13.
- b) En el caso de las parcelas cultivadas que hayan sido plantadas durante el período comprendido entre el 3 de junio 1986 y el 1 de septiembre de 1998, se regularicen conforme a lo establecido en el artículo 7.

3.- Las superficies de viñedo plantadas a partir del 1 de septiembre de 1998 a que hace referencia el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, deberán ser arrancadas según lo establecido en el artículo 8 de la presente Orden.

Artículo 6.- Autorizaciones y requisitos de las plantaciones.

1.- Las autorizaciones de las plantaciones a realizar en el ámbito territorial de Castilla y León serán competencia de la Consejería de Agricultura y Ganadería no pudiendo autorizarse plantación alguna si la superficie a plantar es mayor que la superficie de los derechos de procedencia, teniendo en cuenta, en su caso, los rendimientos provinciales.

2.- Las plantaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los portainjertos que se utilicen en plantaciones o replantaciones deberán ser de categoría certificada y proceder de viveros legalmente autorizados. No se permitirán las plantaciones a pie directo.
- b) Las plantaciones se realizarán exclusivamente con las variedades autorizadas y recomendadas que figuran en el Anexo II, salvo lo establecido en el apartado 1 del artículo 23.
- c) La superficie mínima de las plantaciones a realizar será de 25 áreas, salvo en el caso de replantaciones que será de 1 área siempre que la parcela vitícola resultante sea al menos de 25 áreas. En todo caso deberá presentarse una única solicitud por titular. Sólo en caso de replantación con derechos de replantación generados por arranque en la misma explotación la superficie mínima a plantar será de 10 áreas. Esta limitación no se aplicará para las plantaciones reguladas en el apartado 1 del artículo 23.

Artículo 7.- Regularización de la superficie de viñedo.

1.- Las parcelas cultivadas que hayan sido plantadas entre el 3 de junio de 1986 y el 1 de septiembre de 1998, sin autorización de la Consejería de Agricultura y Ganadería, se podrán regularizar cuando se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando el titular de la parcela justifique que se ha arrancado una superficie de viñedo mayor o igual que la superficie a regularizar en la propia parcela o en otras parcelas de su explotación y que ese arranque no ha generado derechos de replantación ni se han percibido primas por abandono definitivo. El titular deberá aportar alguna de las siguientes pruebas:
 - 1) Acreditación por medio de fotografía aérea vertical en la que pueda apreciarse con exactitud la existencia de viñedo y el perímetro de la parcela cultivada de viñedo cuyos derechos se pretenden aportar.
 - 2) Certificación con base en el Catastro de Rústica en la que conste que la parcela en cuestión estaba cultivada de viñedo en una fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley 25/1970 de 5 de diciembre del Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes.
 - 3) Certificación, en su caso, de la situación del cultivo de la parcela tomada de las Bases definitivas de concentración parcelaria prevista en el Decreto 118/1973, de 12 de enero por el que se aprueba el Texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y la Ley 14/1990 de 28 de noviembre de Concentración Parcelaria de Castilla y León.
 - 4) Acreditación oficial de la expropiación de la parcela cultivada de viñedo.
 - 5) Otros documentos oficiales aceptados por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Las parcelas arrancadas deberán haber sido propiedad del titular, de su cónyuge, de sus ascendientes directos o de los colaterales en segundo grado, en ambos casos por consanguinidad, antes del 5 de agosto de 2000, fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 1472/2000.

Las superficies arrancadas contempladas en este apartado sólo tendrán validez al objeto de la regularización de viñedos, no pudiéndose utilizar para efectuar una plantación.

Si los controles realizados permiten autorizar dicha regularización, al titular de la parcela se le incoará un procedimiento sancionador que podrá dar lugar a la imposición de una sanción administrativa de acuerdo con la Ley 25/1970 de 5 de diciembre, Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes y el Real Decreto 1945/1983 por el que se regulan las sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, que como mínimo será de 50.000 Ptas. /Ha. (300,51 euros/Ha.) debiendo hacerse efectiva y aportarse el justificante del abono como requisito previo a la resolución favorable de la misma.

b) Cuando el productor aporte derechos de replantación obtenidos antes del 31 de marzo de 2002. En este caso, el titular de la parcela deberá aportar derechos de replantación que cubran la superficie que se trate de regularizar incrementada en un 50%.

Artículo 8.– Arranques obligatorios de viñedo.

Las superficies de viñedo plantadas a partir del 1 de septiembre de 1998 infringiendo la prohibición de plantación contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo deberán ser arrancadas por el propietario de la parcela, sin perjuicio de su derecho a reclamar el coste del arranque al responsable de la plantación ilegal. La Consejería de Agricultura y Ganadería podrá ejecutar subsidiariamente el arranque a costa del obligado si, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación que se haga al efecto, el titular de la parcela no cumpliera dicha obligación. Todo ello se entenderá sin perjuicio de las sanciones que corresponda.

Para la aplicación de este artículo se tendrá en cuenta la base gráfica y los vuelos fotogramétricos de todas las zonas vitícolas de Castilla y León incluidos en el Registro.

CAPÍTULO III

Derechos y transferencias

Artículo 9.– Derechos de nueva plantación.

1.– La Consejería de Agricultura y Ganadería cuando disponga de cupos de derechos de nuevas plantaciones procedentes de concesiones de la Unión Europea, podrá asignar, en función de las solicitudes presentadas a tal efecto por los interesados, los derechos para las nuevas plantaciones en aquellas zonas que precisen mantener una superficie adecuada de viñedo para la producción de vino de Denominación de Origen o de Vino de la Tierra, cuando se haya reconocido que, debido a su calidad, la producción de ese vino está muy por debajo de su demanda. Estos derechos se distribuirán teniendo como objetivo fundamental potenciar la calidad del vino de manera que se logre el máximo nivel de competitividad en el mercado, evitando en lo posible su destino a la destilación. Su regulación se hará por Orden expresa de la Consejería de Agricultura y Ganadería en la que se establecerá el procedimiento de solicitud, la tramitación y la asignación de dichos derechos.

2.– Por otra parte, se podrán conceder cupos especiales de derechos para nuevas plantaciones en los siguientes supuestos:

- a) Experimentación vitícola.
- b) Cultivo de viñas madres de injertos.
- c) Superficies destinadas a plantaciones en el marco de medidas de concentración parcelaria o medidas de expropiación por causa de utilidad pública.

Las solicitudes de estos derechos serán tramitadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería según las concesiones otorgadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3.– Para poder solicitar los derechos a que se refiere este artículo, los solicitantes deberán tener regularizada la totalidad de su viñedo, de conformidad con la normativa vitícola vigente.

4.– Estos derechos de nueva plantación deberán utilizarse antes de que finalice la segunda campaña siguiente a aquella en que se haya resuelto su concesión y mantener la titularidad de las plantaciones resultantes en el Registro al menos durante 10 años.

Los derechos de nueva plantación no distribuidos o no utilizados, se integrarán en la reserva una vez se haya constituido y se concederán en base a los criterios que en su momento establecerá la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Artículo 10.– Derechos de replantación.

1.– Los derechos de replantación tendrán que ejercitarse dentro de la parcela para la que se concedan o en la explotación de la que procedan por arranque.

2.– Los derechos de replantación generados por el arranque de una plantación en la misma explotación deberán utilizarse antes de que finalice la octava campaña siguiente a aquella durante la cual se haya procedido al arranque previamente declarado.

3.– Los derechos de replantación adquiridos en virtud de una transferencia deberán utilizarse antes de que finalice la segunda campaña siguiente a la autorización de la transferencia, sin que, en ningún caso, se pueda superar el plazo establecido en el apartado anterior.

4.– La Consejería de Agricultura y Ganadería podrá conceder derechos de replantación anticipada para plantar en una superficie determinada a los productores que presenten un compromiso escrito de que

procederán al arranque en una superficie plantada de vid equivalente, antes de que finalice la segunda campaña posterior a la plantación de la superficie. Dicho compromiso deberá acompañarse de un aval bancario que deberá ser, al menos, por un importe equivalente al valor de la nueva plantación a realizar, incluyendo el valor de la superficie, de la plantación y del derecho de replantación. El incumplimiento de la obligación de arranque en el plazo señalado llevará aparejada la ejecución del aval, así como la sanción que corresponda, todo ello sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria de la obligación de arranque por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería. Este tipo de derechos solo puede ejercitarse en la explotación vitícola de la que procedan y no se pueden transferir a otra explotación.

Artículo 11.- Transferencias de derechos de replantación.

1.- No obstante, lo establecido en el apartado uno del artículo anterior, los derechos de replantación podrán ser objeto de transferencia total o parcial cuando:

- La parcela del adquirente se destine a la producción de vinos con Denominación de Origen, Vinos de la Tierra o al cultivo de viñas madres de injertos.

- La parcela a la que pertenezcan los derechos se transfiera por cualquier negocio jurídico inter vivos o mortis causa, en cuyo caso sólo será válida si se realiza directamente entre el titular de la parcela que ha generado los derechos de replantación y el titular de la parcela en la que se va a realizar la replantación, sin perjuicio de lo que se disponga a estos efectos en la regulación de la transferencia de derechos de la reserva.

2.- Aún cuando se aplique lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, no se considerará transferencia la cesión de derechos de replantación entre dos parcelas del mismo titular.

3.- No podrán autorizarse las transferencias de derechos siguientes:

a) Los derechos de nueva plantación.

b) Los derechos de replantación, provenientes de transferencia o, en su caso, de una reserva, no utilizados por el que pretende transmitirlos.

c) Los derechos de replantación anticipada.

4.- Corresponde a la Consejería de Agricultura y Ganadería la autorización de las transferencias de derechos entre titulares de parcelas que estén situadas dentro del territorio de Castilla y León y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la autorización de transferencias de derechos entre parcelas situadas en distintas Comunidades Autónomas.

5.- Para solicitar las transferencias de derechos de replantación, éstos deben estar inscritos y vigentes y además los adquirentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener regularizada la totalidad de su viñedo de conformidad con la normativa vigente, salvo que los derechos adquiridos sean destinados a la regularización.

b) No haber transferido derechos de replantación, ni haberse beneficiado de una prima por abandono definitivo, durante la campaña en curso o durante las cinco campañas precedentes.

c) Las plantaciones a efectuar con derechos de replantación deberán cumplir la normativa reguladora específica de la zona vitícola correspondiente.

6.- Las transferencias de derechos no podrán en ningún caso suponer incremento del potencial productivo vitícola. Si el rendimiento de la parcela a plantar superase en más del 5% el rendimiento de la parcela de arranque, se producirá el ajuste correspondiente. A estos efectos, se tendrán en cuenta los rendimientos medios que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publique y que estén en vigor en el momento de solicitarse la transferencia.

7.- Si las transferencias de derechos ocasionaran desequilibrios relevantes en la ordenación territorial del sector vitícola en una zona determinada, debido a circunstancias extraordinarias e imprevistas de tipo socioeconómico o medioambiental, se podrá denegar la autorización de la transferencia de derechos de replantación de una determinada zona vitivinícola de la Comunidad de Castilla y León.

8.- Para las transferencias de derechos de replantación cuya autorización corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

a) En el caso de plantaciones a efectuar en Castilla y León con derechos procedentes de otra Comunidad Autónoma, el adquirente deberá presentar la solicitud en la Consejería de Agricultura y Ganadería conforme a lo establecido en el artículo 19 de esta Orden.

b) En el caso de transferencias de derechos de replantación de Castilla y León a otra Comunidad Autónoma, los cedentes deberán solicitar el certificado de existencia de derechos de replantación según modelo del Anexo III de la presente Orden para acreditar la documentación exigida en el artículo 8.1 del Real Decreto 1472/2000 en el período comprendido entre el 1 de agosto y el 1 de marzo de cada campaña.

CAPÍTULO IV

Tramitación de solicitudes

Artículo 12.- Reglas Generales.

1.- Todas las solicitudes se cumplimentarán en los impresos oficiales autocopiativos que suministrará la Consejería de Agricultura y Ganadería y podrán presentarse en las Secciones Agrarias Comarcales o en el propio Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia correspondiente a las actuaciones objeto de la solicitud, así como en los demás lugares y forma previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- En todos los casos, junto con la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del D.N.I., N.I.F. o C.I.F. del solicitante.
- b) Documentos que acrediten que el solicitante ostenta la propiedad de las parcelas, o que dicha propiedad la ostenta su cónyuge, sus ascendientes directos o los colaterales en segundo grado, en ambos casos por consanguinidad, o que el solicitante ostenta el derecho de uso y disposición de las parcelas objeto de la solicitud. En el caso de que el solicitante posea contrato de arrendamiento, aparcería u otra forma jurídica de disposición de las parcelas, la duración de dichos contratos será al menos de 21 años a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Además se deberá indicar a quién pertenecen los derechos de replantación y en el caso de no reseñarse la expresa indicación de propiedad de los derechos, se entenderá que éstos pertenecen al propietario de la parcela. Para los proindivisos y titularidades compartidas, será necesaria autorización expresa de los cotitulares de dichas parcelas.
- c) Certificado o cédula catastral actualizada de las parcelas objeto de la solicitud. En el caso de no coincidir los datos de dichos documentos catastrales con los que figuren en los documentos que acrediten la propiedad o el derecho de uso y disposición de las parcelas, deberá aportar una declaración jurada que manifieste la correspondencia entre ambos.
- d) Plano catastral de las parcelas objeto de la solicitud y en el caso de que éstas no coincidan con una o varias parcelas catastrales en su integridad deberá presentar además un croquis acotado de las parcelas afectadas.
- e) En el caso de figurar en la solicitud un representante legal deberá presentar un documento válido en derecho que acredite dicha condición.
- f) Cuando proceda, Informe del Consejo Regulador de la Denominación de Origen o del organismo regulador de los Vinos de la Tierra sobre la actuación solicitada dentro de su ámbito geográfico, en el que conste que se cumplen las condiciones especificadas en su respectiva normativa.

3.- Cuando el interesado presente cualquiera de las solicitudes reseñadas en la presente Orden, deberá liquidar la tasa correspondiente por la inspección facultativa de terceros que prevea la normativa reguladora de las tasas de la Comunidad de Castilla y León.

4.- A efectos de la tramitación de las solicitudes, las cesiones del derecho al aprovechamiento de las parcelas tendrán carácter único, y sólo se permitirán entre el solicitante y el cónyuge, ascendiente directo, o colateral en segundo grado, por consanguinidad en ambos casos, que sean propietarios, debiéndose presentar un documento de cesión cumplimentado por el cedente y por el cesionario.

5.- El Director General de Producción Agropecuaria es el órgano competente para la resolución de las solicitudes contempladas posteriormente, y para la inscripción de las plantaciones y de los derechos de plantación en el Registro.

6.- El Director General de Producción Agropecuaria podrá autorizar la modificación de las resoluciones a petición del interesado siempre que concurren circunstancias extraordinarias que la justifiquen.

Artículo 13.- Tramitación de las solicitudes de inscripción de plantaciones de viñedo en el Registro.

1.- Solicitudes. Los titulares de parcelas cultivadas que hayan sido plantadas antes del 3 de junio de 1986 y que no estuvieran autorizadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería, deberán inscribir dichas parcelas en el Registro presentando en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia donde vaya a inscribirse la mayor parte de la superficie de las plantaciones, la solicitud según el modelo del Anexo IV, dirigida al Director General de Producción Agropecuaria.

2.- Plazo: El plazo de presentación de solicitudes finalizará el 31 de marzo de 2002, incluyéndose esta fecha en el cómputo de dicho período.

3.- Documentación. Junto con la solicitud se adjuntará, además de la indicada en el apartado 2 del artículo 12, la siguiente documentación:

- En su caso, acreditación que justifique haber realizado la plantación antes del 3 de junio de 1986 y que sea aceptada por la Consejería de Agricultura y Ganadería

4.- Tramitación y resolución. El Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería correspondiente tramitará las solicitudes de inscripción presentadas y realizará la comprobación documental, los controles administrativos, la inspección sobre el terreno que verifique el año de plantación, así como los demás datos consignados en la solicitud y la situación real de las parcelas.

Efectuadas estas actuaciones el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, en cuyo ámbito territorial se vaya a inscribir la plantación, propondrá al Director General de Producción Agropecuaria la resolución que proceda respecto de la solicitud para parcelas vitícolas completas.

El Director General de Producción Agropecuaria es el órgano competente para la autorización de la inscripción de las plantaciones de viñedo.

Transcurridos tres meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá desestimada.

Estas Resoluciones no ponen fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Agricultura y Ganadería en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación.

Artículo 14.- Tramitación de las solicitudes de regularización de superficies de viñedo.

1.- Solicitudes. Los titulares de parcelas cultivadas que hayan sido plantadas entre el 3 de junio de 1986 y el 1 de septiembre de 1998 y que no estuvieran autorizadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería, interesados en regularizar dichas parcelas deberán presentar en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia donde se ubique la mayor parte de la superficie de las parcelas a regularizar, la solicitud según el modelo del Anexo V, dirigida al Director General de Producción Agropecuaria.

2.- Plazo: El plazo de presentación de solicitudes finalizará el 31 de marzo de 2002, incluyéndose esta fecha en el cómputo de dicho período.

3.- Documentación. Junto con la solicitud se adjuntará, además de la indicada en el artículo 7 y en el apartado 2 del artículo 12, la siguiente documentación:

- Declaración jurada de que las superficies arrancadas utilizadas para la regularización no han generado derechos de replantación ni se han obtenido primas por abandono.

4.- Tramitación y resolución. El Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería correspondiente tramitará las solicitudes de regularización presentadas y realizará la comprobación documental, los controles administrativos, la inspección sobre el terreno que verifique el año de plantación, así como los demás datos consignados en la solicitud y la situación real de las parcelas.

Efectuadas estas actuaciones el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, en cuyo ámbito territorial se vaya a regularizar la plantación, propondrá al Director General de Producción Agropecuaria la resolución que proceda respecto de la solicitud para parcelas vitícolas completas.

El Director General de Producción Agropecuaria es el órgano competente para la autorización de la regularización de las plantaciones de viñedo.

El plazo de resolución de las solicitudes finalizará el 31 de julio de 2002, considerándose desestimadas las no resueltas y notificadas dentro de dicho plazo.

Estas Resoluciones no ponen fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Agricultura y Ganadería en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación.

Artículo 15.- Tramitación de las solicitudes de derechos de replantación anticipada de viñedo.

1.- Solicitudes. Los titulares de parcelas interesados en obtener derechos de replantación anticipada para plantar viñedo en una superficie determinada sin haber obtenido previamente los derechos de replantación por arranque deberán presentar en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia donde se ubique la mayor parte de la superficie a arrancar, la solicitud según el modelo del Anexo VI, dirigida al Director General de Producción Agropecuaria.

2.- Plazo: El plazo de presentación de solicitudes estará comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de julio de cada campaña, incluyéndose estas fechas en el cómputo de dicho período.

3.- Documentación. Junto con la solicitud se adjuntará, además de la indicada en el apartado 2 del artículo 12, la siguiente documentación:

- Una vez comprobada la solicitud, y previo requerimiento de la Consejería de Agricultura y Ganadería en el que se indicará el plazo de formalización de la garantía, se deberá presentar la documentación que justifique la constitución de un aval por un importe igual o superior a 2.500.000 Ptas. (15.025,30 euros) por hectárea, que se constituirá en las Cajas de Depósitos de los Servicios Territoriales de Hacienda, según el modelo recogido en el Anexo VII de esta Orden.

4.- Tramitación y resolución. El Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería correspondiente tramitará las solicitudes de derechos de replantación anticipada presentadas y realizará la comprobación documental, los controles administrativos, la inspección sobre el terreno que verifique los datos consignados en la solicitud, así como la existencia real de parcelas cultivadas.

Efectuadas estas actuaciones el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, en cuyo ámbito territorial se vaya a realizar el arranque, propondrá al Director General de Producción Agropecuaria la resolución que proceda respecto de la solicitud. En el caso de que dicha resolución sea favorable la asignación de derechos de replantación sólo será válida para plantar en la campaña siguiente a la de la presentación de la solicitud.

El Director General de Producción Agropecuaria es el órgano competente para la asignación de derechos de replantación anticipada.

Transcurridos cuatro meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

Estas Resoluciones no ponen fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Agricultura y Ganadería en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación.

Artículo 16.- Tramitación de las solicitudes de autorización de plantaciones de viñedo.

1.- Solicitudes. Los titulares de parcelas interesados en realizar una plantación por disponer de derechos de plantación inscritos y vigentes en el Registro deberán solicitar la autorización presentando en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia donde se ubique la mayor parte de la superficie a plantar, la solicitud según el modelo del Anexo VIII, dirigida al Director General de Producción Agropecuaria.

En el caso de las nuevas plantaciones reguladas en el artículo 9.2 se solicitará también la asignación previa de los cupos especiales de derechos de nueva plantación.

2.- Plazo: El plazo de presentación de solicitudes estará comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de noviembre de cada campaña, incluyéndose estas fechas en el cómputo de dicho período.

3.- Documentación. Junto con la solicitud se adjuntará, además de la indicada en el apartado 2 del artículo 12, la siguiente documentación:

- a) La copia de alguna o algunas de las Resoluciones siguientes correspondientes a:
 - La asignación de derechos de replantación por arranques (o copia de la solicitud de derechos por arranque presentada para la misma campaña).
 - La autorización de transferencias de derechos de replantación entre viticultores de Castilla y León.
 - La autorización de transferencias de derechos de replantación procedentes de otras Comunidades Autónomas.
 - La asignación de derechos de replantación anticipada.
 - La asignación de cupos nuevos de derechos de nuevas plantaciones.
 - La asignación de cupos especiales de derechos de nuevas plantaciones.
 - La asignación de derechos de la reserva.
- b) En los casos indicados en el artículo 9.2 de esta Orden:
 - Una memoria justificativa de que la plantación se ajusta a alguno de los supuestos de nuevas plantaciones, reseñadas en dicho apartado.
 - Los documentos acreditativos de la expropiación por causa de utilidad pública o de nuevas medidas de concentración parcelaria.
- c) La justificación de haber declarado el hecho imponible del impuesto que corresponda por las transferencias de derechos de replantación.

4.- Tramitación y resolución. El Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería correspondiente tramitará las solicitudes de autorización de plantaciones presentadas y realizará la comprobación documental, los controles administrativos, la inspección sobre el terreno que verifique los datos consignados en la solicitud así como la situación real de las parcelas.

Efectuadas estas actuaciones el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, en cuyo ámbito territorial se vaya a realizar la plantación, propondrá al Director General de Producción Agropecuaria la resolución que proceda respecto de la solicitud.

El Director General de Producción Agropecuaria es el órgano competente para la autorización de las plantaciones de viñedo y para la asignación de cupos especiales de derechos de nueva plantación.

En el caso de la asignación de derechos de nueva plantación indicados en el artículo 9.2, la resolución estará condicionada a que la Comunidad Autónoma de Castilla y León disponga de cupos especiales para estas nuevas plantaciones de viñedo otorgados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Transcurridos cuatro meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

Estas Resoluciones no ponen fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Agricultura y Ganadería en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación.

5.- Plazo de ejecución de las plantaciones: El beneficiario de la autorización de la plantación de viñedo deberá realizar ésta y justificarla en su totalidad antes de finalizar la campaña siguiente a la de la presentación de la solicitud y siempre antes de la fecha de caducidad de los derechos asignados para la plantación de viñedo.

Para poder ser inscrita la superficie de la plantación en el Registro, una vez finalizada la plantación, el interesado deberá presentar en la unidad administrativa en la que registró la solicitud de autorización para la plantación de viñedo:

– La declaración de la finalización de la plantación según modelo del Anexo IX, dirigida al Jefe de Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería.

– El certificado del titular del vivero legalmente autorizado que acredite que el material vegetal suministrado al solicitante para la plantación de viñedo cumple las condiciones sanitarias establecidas en la normativa vigente.

– Fotocopia compulsada de la declaración de alteración por cambio de cultivo realizado, presentada en la Gerencia Territorial del Catastro.

Posteriormente el personal adscrito al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería correspondiente, previa comprobación de la plantación, certificará la superficie plantada.

Artículo 17.– Tramitación de las solicitudes de derechos de replantación por arranque de viñedo.

1.– Solicitudes. Los titulares de parcelas cultivadas interesados en arrancar las plantaciones inscritas en el Registro para obtener derechos de replantación deberán presentar en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia donde se ubique la mayor parte de la superficie a arrancar, la solicitud según el modelo del Anexo X, dirigida al Director General de Producción Agropecuaria.

2.– Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes estará comprendido entre el 1 de julio de la campaña anterior a la de arranque y el 30 de septiembre de la campaña de arranque, incluyéndose estas fechas en el cómputo de dicho período.

3.– Documentación: Junto con la solicitud se adjuntará, además de la indicada en el apartado 2 del artículo 12, la siguiente documentación:

– La solicitud, según modelo del Anexo I de actualización de los datos del Registro en caso de no figurar a su nombre la plantación a arrancar.

4.– Tramitación y resolución. El Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería correspondiente tramitará las solicitudes de derechos de replantación por arranque presentadas y realizará la comprobación documental, los controles administrativos, la inspección sobre el terreno que verifique los datos consignados en la solicitud, así como la existencia real de parcelas cultivadas.

Efectuadas estas actuaciones el Jefe de Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería notificará al interesado, en el plazo de 2 meses a contar desde la presentación de la solicitud en forma que debe proceder a efectuar el arranque de su viñedo durante dicha campaña, pudiendo efectuarlo igualmente si transcurrido dicho plazo el solicitante no recibe la mencionada notificación.

Terminados los trabajos de arranque de viñedo el solicitante deberá presentar antes de finalizar la campaña, en la unidad administrativa en la que registró la solicitud de derechos de replantación por arranque:

– La declaración de la finalización del arranque, según modelo del Anexo IX, dirigida al Jefe de Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería.

– Fotocopia compulsada de la declaración de alteración por cambio de cultivo realizado, presentada en la Gerencia Territorial del Catastro.

Cuando el solicitante esté interesado en plantar en esa misma campaña con los derechos generados por este arranque, la operación deberá realizarse y comunicarse antes del 30 de diciembre del año natural del arranque.

Posteriormente el personal adscrito al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería correspondiente, previa comprobación del arranque certificará la superficie arrancada, proponiendo a continuación el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería al Director General de Producción Agropecuaria la resolución que proceda respecto de la solicitud.

El Director General de Producción Agropecuaria es el órgano competente para la asignación de derechos de replantación por arranque.

Transcurridos cuatro meses desde que la declaración de finalización del arranque haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

Estas Resoluciones no ponen fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Agricultura y Ganadería en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación.

Artículo 18.– Tramitación de las solicitudes de transferencia de derechos de replantación de viñedo entre viticultores de Castilla y León.

1.– Solicitudes. Los titulares de parcelas interesados en adquirir derechos de replantación y los titulares cedentes de los derechos de replantación deberán presentar en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia donde se ubique la mayor parte de la superficie a plantar la solicitud según el modelo del Anexo XI, dirigida al Director General de Producción Agropecuaria.

2.– Plazo: El plazo de presentación de solicitudes estará comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de julio de cada campaña, incluyéndose estas fechas en el cómputo de dicho período.

3.– Documentación. Junto con la solicitud se adjuntará, además de la indicada en el apartado 2 del artículo 12, la siguiente documentación:

- La resolución de asignación de derechos de replantación del cedente.
- Una declaración jurada del adquirente de tener regularizada la totalidad de su viñedo (o en su caso copia de la solicitud de regularización de superficies de viñedo) y de no haber transferido derechos de replantación ni haberse beneficiado de una prima por abandono definitivo durante la campaña en curso o durante las últimas cinco campañas.

- Una copia compulsada del contrato de compraventa, opción de compra o cualquier otro documento contractual que sirva de soporte a la transferencia entre los viticultores cedente y adquirente.

4.- Tramitación y resolución. El Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería correspondiente tramitará las solicitudes de transferencia de derechos de replantación presentadas, y realizará la comprobación documental, los controles administrativos que verifiquen los datos consignados en la solicitud así como la inscripción y vigencia de los derechos de replantación en el Registro.

Efectuadas estas actuaciones el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, en cuyo ámbito territorial se vaya a realizar la plantación, propondrá al Director General de Producción Agropecuaria la resolución que proceda respecto de la solicitud.

El Director General de Producción Agropecuaria es el órgano competente para la autorización de la transferencia de derechos de replantación de viñedo entre viticultores de Castilla y León.

Transcurridos cuatro meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

Estas Resoluciones no ponen fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Agricultura y Ganadería en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación.

Artículo 19.- Tramitación de las solicitudes de transferencias de derechos de replantación de viñedo procedentes de otras Comunidades Autónomas.

1.- Solicitudes. Los titulares de parcelas interesados en adquirir derechos de replantación procedentes de otras Comunidades Autónomas para realizar plantaciones en Castilla y León deberán presentar en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia donde se ubique la mayor parte de la superficie a plantar, la solicitud según el modelo del Anexo XII, dirigida al Director General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2.- Plazo: El plazo de presentación de solicitudes estará comprendido entre el 1 de agosto y el 1 de abril de cada campaña, incluyéndose estas fechas en el cómputo de dicho período.

3.- Documentación. Junto con la solicitud se adjuntará, además de la indicada en el apartado 2 del artículo 12, la siguiente documentación:

a) El original del documento acreditativo de la existencia de los derechos de replantación que se pretende transferir, precisando fecha de caducidad de los mismos así como el rendimiento medio en hl/ha.

b) Una copia autenticada del contrato de compraventa, opción de compra o cualquier otro documento contractual que sirva de soporte a la transferencia entre los viticultores cedente y adquirente.

4.- Tramitación y resolución: El Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería correspondiente tramitará las solicitudes de transferencia de derechos presentadas y realizará la comprobación documental y los controles administrativos que verifiquen los datos consignados en la solicitud.

Efectuadas estas actuaciones el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería enviará los expedientes completos a la Dirección General de Producción Agropecuaria que a su vez las remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del día 15 de mayo de cada año, junto con las correspondientes propuestas de resolución.

El órgano competente para la autorización de las transferencias es el Director General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Estas Resoluciones no ponen fin a la vía administrativa, puede interponerse Recurso de Alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación.

En el caso de autorizarse dichas transferencias la Dirección General de Producción Agropecuaria comunicará al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería la resolución de las transferencias de derechos de replantación, para que se proceda de oficio a inscribir dichos derechos en el Registro.

CAPÍTULO V

Regulación del potencial vitícola en zonas afectadas

por el proceso de Concentración Parcelaria

Artículo 20.- Requisitos para el arranque de viñedo durante el proceso de concentración parcelaria.

En las zonas en proceso de concentración parcelaria las operaciones de arranque de viñedo requerirán, a efectos de lo contemplado en los artículos 20 y 23 de la Ley 14/1990 de 28 de noviembre de Concentración Parcelaria de Castilla y León, un informe favorable del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería acreditando que el arranque de viñedo no supone perjuicio para el proceso de

concentración parcelaria. El citado informe se incorporará al expediente de arranque de viñedo y al de concentración parcelaria.

Artículo 21.– Regulación de los derechos de replantación de viñedo en zonas de concentración parcelaria.

1.– Los derechos de replantación procedentes de parcelas ubicadas dentro del perímetro de una zona de concentración parcelaria, podrán ejercitarse por los titulares de los mismos durante las ocho campañas vitícolas siguientes a aquélla durante la cual se hubiera procedido al arranque debidamente declarado siempre y cuando se hayan generado por alguno de los siguientes supuestos:

– Por viñedos arrancados antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución de la concentración parcelaria de dicha zona, o

– Por viñedos arrancados durante el citado proceso de concentración parcelaria.

2.– Los titulares de los derechos de replantación de viñedo descritos en el apartado anterior podrán ejercitar los mismos de la siguiente forma:

a) Utilizándolos para la replantación de viñedo en parcelas de su propiedad. En el caso de que las parcelas se encuentren dentro del perímetro de la zona de concentración parcelaria, la autorización de plantación vendrá condicionada a la emisión por el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de un informe favorable, que se incorporará al expediente de replantación, acreditando que la plantación no supone perjuicio para el proceso de concentración, por hallarse excluida de dicho proceso la parcela a replantar o por cualquier otra circunstancia.

b) Transfiriéndolos a otro viticultor para que éste realice una plantación en las mismas condiciones que se describen en la letra anterior.

c) Utilizándolos en fincas resultantes del proceso de concentración parcelaria, una vez que se haya producido la toma de posesión de las nuevas fincas, siempre y cuando no hubiere caducado el período de vigencia de los derechos.

3.– En el caso de que la vigencia de los derechos hubiera caducado durante el proceso de concentración, el titular de los mismos podrá solicitar derechos para realizar nuevas plantaciones en la zona afectada por el citado proceso, una vez que se haya producido la toma de posesión de las nuevas fincas, para una superficie equivalente a la de los derechos que hayan caducado durante el citado proceso de concentración, mediante:

– El procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 9 y en el artículo 16 de la presente Orden, o

– El procedimiento que se regule expresamente por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

4.– En el supuesto de que los derechos hubieran caducado durante el proceso de concentración y éste, por causas excepcionales, se encontrara interrumpido sin poderse precisar el momento de su reanudación y el tiempo para su terminación, los titulares de derechos caducados podrán solicitar derechos para realizar nuevas plantaciones bien en la zona afectada por el proceso de concentración parcelaria o bien en otra zona de acuerdo con el procedimiento que se regule expresamente por la Consejería de Agricultura y Ganadería. En este supuesto, una vez adjudicados los derechos, la autorización de la nueva plantación vendrá condicionada a la emisión por el Jefe de Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de un informe favorable, que se incorporará al expediente, acreditando que la nueva plantación no supone perjuicio para el proceso de concentración parcelaria.

Artículo 22.– Cambio de titularidad de plantaciones de viñedo motivado por el proceso de concentración parcelaria.

1.– Las personas físicas o jurídicas a las que, como consecuencia del proceso de concentración parcelaria, se les hayan adjudicado parcelas con plantaciones de viñedo que pertenecían a otros propietarios antes de iniciarse dicho proceso, deberán, una vez finalizado el mismo, solicitar el cambio de titularidad de la plantación en el Registro de acuerdo con el procedimiento establecido en artículo 4 de esta Orden.

2.– El Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, a la vista de la solicitud presentada por el interesado, emitirá un certificado a tal efecto que se incorporará al expediente de cambio de titularidad de la plantación de viñedo y titularidad en el Registro.

CAPÍTULO VI

Variedades de la vid

Artículo 23.– Variedades de vid en Castilla y León.

1.– Las variedades de vid utilizadas en las plantaciones de viñedo deberán estar entre las variedades autorizadas y recomendadas que se enumeran en el Anexo II, salvo en el caso de plantaciones para experimentación vitícola y cultivo de viñas madres de injertos. Así mismo podrá autorizarse la plantación de otras variedades diferentes en el caso de que sea clasificada como de conservación vegetal y siempre que se trate de una variedad autóctona y su superficie en la región represente menos del 0,1% de la superficie vitícola total.

2.– Todas las plantaciones que se efectúen en la Comunidad Autónoma de Castilla y León dentro del ámbito geográfico de una Denominación de Origen o Vinos de la Tierra y pretendan comercializar su

producción al amparo de éstas, deberán inscribirse en su organismo regulador y utilizar las variedades autorizadas y recomendadas por dicho organismo.

Artículo 24.– Administración competente en materia de variedades.

La Consejería de Agricultura y Ganadería clasificará como variedades de vid en Castilla y León las variedades del género *Vitis* destinadas a la producción de uva o de material de multiplicación vegetativa de la vid y comunicará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación antes del 1 de abril de cada año las modificaciones en la clasificación de variedades de vid de esta región.

Artículo 25.– Prohibición de plantaciones con variedades no clasificadas.

Quedan prohibidas la plantación, injerto in situ y el sobreinjerto de variedades de uva no previstas en la clasificación correspondiente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Estas restricciones no serán de aplicación a las viñas utilizadas en investigaciones y experimentos científicos y a las contempladas en el apartado 1 del artículo 23.

Artículo 26.– Sanciones.

Toda nueva plantación o replantación de viñedo, efectuada sin cumplir los requisitos establecidos en la legislación vigente, será objeto de las sanciones correspondientes, contempladas en la Ley 25/1970 de 5 de diciembre del Estatuto de la Viña, del Vino y de los alcoholes en el Reglamento (CEE) n.º 1493/99 del Consejo, el Real Decreto 1945/1983 y demás legislación aplicable.

Artículo 27.– Controles.

La Consejería de Agricultura y Ganadería podrá realizar los controles administrativos e inspecciones que considere oportunos a fin de comprobar la veracidad de los datos consignados en la documentación presentada. El solicitante estará obligado a colaborar en dicha inspección, proporcionando los datos requeridos y facilitando, en su caso, el acceso a la explotación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.– En todo lo no previsto en la presente Orden será de aplicación la normativa comunitaria y estatal en esta materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– Los procedimientos cuya tramitación sea de la competencia de la Consejería de Agricultura y Ganadería, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, se tramitarán hasta su resolución conforme a la normativa vigente al tiempo de presentación de las solicitudes.

Segunda.– Para la campaña 2001/2002, el plazo de presentación de las solicitudes de:

- Derechos de replantación anticipada de viñedo.
- Derechos de replantación por arranque de viñedo.
- Transferencia de derechos de replantación de viñedo entre viticultores de Castilla y León.

Estará comprendido entre el 1 de agosto y el 28 de septiembre de 2001 incluyéndose estas fechas en el cómputo de dicho período.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.– Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y en particular:

- La Orden de 23 de mayo de 1986 de la Consejería de Agricultura y Ganadería y Montes por la que se dictan normas para la elaboración del Registro de plantaciones de viñedo y derechos de replantación y sus modificaciones.
- La Orden de 14 de julio de 1997 de la Consejería de Agricultura y Ganadería por la que se desarrolla el Real Decreto 2658/1996 y se regula el procedimiento para la autorización de plantaciones de viñedo en la Comunidad de Castilla y León así como la transferencia de derechos de replantación de viñedo, y sus modificaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Se faculta al Director General de Producción Agropecuaria para dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente Orden, pudiendo con este fin incluir en sus anexos las modificaciones precisas.

Segunda.– La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 25 de julio de 2001.

El Consejero de Agricultura
y Ganadería,

Fdo.: José Valín Alonso